

La dimensión ética de la hermenéutica del concepto jurídico de persona

Por Helga María Lell²⁸

Resumen

Este trabajo tiene como objetivo explicar la siguiente afirmación: el concepto jurídico de persona constituye un elemento básico a tener en cuenta a la hora de interpretar cualquier otra institución jurídica. Para poder emprender esta tarea, me concentraré en dos posturas en torno a la ciencia del derecho: la positivista normativa, por un lado, y la realista antropológica, por el otro.

²⁸ Helga María Lell es doctora en Derecho (Universidad Austral), Magíster y Especialista en Estudios Sociales y Culturales (Universidad Nacional de La Pampa), Maestranda en Filosofía (Universidad Nacional de Quilmes) y Diploma Superior en Construcción de Proyectos y Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales (Conicet y Universidad Nacional de La Plata). Es investigadora asistente del Conicet, directora e investigadora del Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam, donde, además, es docente de grado y posgrado, investigadora del Instituto de Estudios Americanos y Europeos (Facultad de Ciencias Humanas, UNLPam), colaboradora externa de la Cátedra internacional de Ley Natural

Si bien no existen grandes controversias en la teoría general del derecho acerca de qué se debe entender por “persona” en el ámbito jurídico, la cuestión se complejiza cuando se indaga la relación con la realidad del concepto. Si se sostiene que el último objeto real con el cual se vincula el concepto teórico es un conjunto de normas jurídicas a las cuales el intérprete les puede atribuir cualquier sentido, entonces se estará optando por una posición de corte positivista normativa. En cambio, si se asevera que existe una relación entre el concepto jurídico de persona y el ser humano como realidad última, independientemente de las interpretaciones analógicas que puedan existir, entonces se estará por una visión de corte realista antropológica.

Según una u otra opción, los resultados hermenéuticos y los efectos pragmáticos de estos son diferentes. En ambas, el principio ético es de aplicación transversal en las diferentes ramas que componen la ciencia del derecho, ya sea por una toma de postura abstencionista frente a los valores a raíz de una visión positivista y atómica de la personalidad jurídica como derechos y obligaciones que se definen acto a acto sin una continuidad de identidad en el plano ontológico o bien por una afirmación de la necesidad de reconocer a la persona humana como un ente moral, autónomo, inviolable y con derecho al reconocimiento de su dignidad.

y Persona Humana de la UCA y miembro asociado del LabOnt-Argentina. Ha integrado proyectos de investigación con financiamiento de la UNLPam, Conicet y ANPCyT. Ha recibido premios y distinciones de carácter nacional e internacional en diversas ocasiones por sus escritos. Ha dirigido a tesis y becarios y ha publicado libros, capítulos de libros y artículos. Dirige la revista *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas* (UNLPam), ha sido asistente editorial de la revista *Derecho y Crítica Social* (Chile) y evalúa en revistas de diversos países. Es miembro de la Asociación Argentina de Estudios Clásicos, de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho y miembro fundador de la Organización Iberoamericana de Retórica.

Palabras clave: Persona. Hermenéutica. Ética. Derecho

La dimensión ética de la hermenéutica del concepto jurídico de persona

Este trabajo tiene como objetivo explicar la siguiente afirmación: el concepto jurídico de persona constituye un elemento básico a tener en cuenta a la hora de interpretar cualquier otra institución jurídica. Para poder emprender esta tarea, me concentraré en dos posturas en torno a la ciencia del derecho: la positivista normativa, por un lado, y la realista antropológica, por el otro.

La teoría general del derecho, y en general los códigos civiles que han seguido la tradición romana, han concebido y conciben a la persona como un centro de imputación normativa. Si bien no existen grandes controversias respecto de esta tradición, la cuestión se complejiza cuando se indaga la relación entre la realidad y el concepto. Si se sostiene que el último objeto real con el cual se vincula el concepto teórico es un conjunto de normas jurídicas a las cuales el intérprete les puede atribuir cualquier sentido, entonces se estará optando por una posición de corte positivista normativa. En cambio, si se asevera que existe una relación entre el concepto jurídico de persona y el ser humano como realidad última, independientemente de las interpretaciones analógicas que puedan existir, entonces se estará por una visión de corte realista antropológica.

Según una u otra opción, los resultados hermenéuticos y los efectos pragmáticos de estos son diferentes. En ambas, el principio ético es de aplicación transversal en las diferentes ramas que componen la ciencia del derecho, ya sea por una toma de postura abstencionista frente a los valores a raíz de una visión positivista y atómica de la personalidad jurídica como derechos y obligaciones que se definen acto a acto sin una continuidad de identidad en el plano ontológico o bien por una afirmación de la necesidad de reconocer a la

persona humana como un ente moral, autónomo, inviolable y con derecho al reconocimiento de su dignidad que pone en cuestión la desvinculación entre las ramas disciplinares y exige un principio ético pro sujeto.

El carácter retórico del concepto jurídico de persona

El derecho como disciplina se vale del lenguaje no sólo para describir su objeto, sino también para conformar su objeto. El lenguaje no sólo es descriptivo, sino que, ante todo, es performativo. De esta manera, construye un mundo de prescripciones que, en pos de ganar certeza, requieren definiciones que son construidas por las normas jurídicas. Dentro de estos conceptos es que encontramos al de persona como una forma de entender un elemento desde la perspectiva disciplinar y desde la práctica jurídica. No obstante, a pesar de las preocupaciones por ganar claridad, el concepto jurídico de persona se escapa de manera permanente y representa diversos problemas a los juristas. Esto se debe a que, si bien puede ser definido y puede haber consensos genéricos, la extensión del término no resulta clara. ¿Son los animales personas no humanas? ¿Puede una persona jurídica delinquir? ¿Tiene ciudadanía un robot? Estos interrogantes muestran algunas de las cuestiones actuales que se debaten a partir de la constante imprecisión terminológica. Mientras que ampliar derechos a entes a partir de conferirles personería pareciera correcto, atribuir la posibilidad de llevar a cabo actos que de otra manera estarían negados pareciera adecuado, brindar responsabilidad penal pareciera errado si se usara un velo de personería, entre otros casos, muestra cómo existe un principio ético evaluativo acerca de qué es lo que se considera persona y el impacto que dicha consideración tiene en la práctica jurídica.

El referente del concepto y el rol que éste juega presentan controversias

ya que este constructo se basa en una figura retórica cuya interpretación es dinámica y, sobre todo, escurridiza.

Así, el concepto jurídico de persona surge a partir de una metáfora que, como tal, posee efectos pedagógicos en términos de la comprensión que se realiza de los acontecimientos cotidianos. Si bien los sonidos o las letras de un significante son inmotivados respecto de los elementos del mundo, sí existe algún tipo de relación entre palabras que guardan alguna familiaridad. Es decir, que exista dicho vínculo rizomático (al decir de Wittgenstein, 2010) no es una elección azarosa sino que en algún momento histórico tuvo que ver con la construcción de un imaginario social. El principal inconveniente radica en cómo identificar y evaluar los efectos de aquellas metáforas.

Como señalan Lakoff y Johnson (1991), los aspectos imaginativos de la razón permiten construir categorías que dan sentido a las experiencias poco conocidas en función de otros conceptos que gozan de mayor claridad. Por este motivo, es innegable la dimensión pedagógica de los constructos metafóricos. Pero las metáforas no son estáticas y las sociedades que utilizan las lenguas olvidan las relaciones originarias y resignifican los términos (Bordelois, 2005). Así, la figura retórica de la “persona” requiere una comprensión que supone necesariamente un dinamismo semántico para reconstruir la operación discursiva que dio origen a la innovación y que exigiría, como segundo paso, la comprensión de la metáfora.

El concepto de persona se erige en uno de los principales de la ciencia del derecho puesto que usualmente se la entiende como un centro de imputación normativa, es decir, como un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. Esta definición, proporcionada por Kelsen (1962 y 1982) y popularizada en los manuales y tratados de teoría general del derecho, proviene, en realidad, de las prácticas jurídicas de los antiguos romanos.

En la antigua Roma, “persona” se utilizaba en oposición a “*homo*” (hombre) y a “*caput*” (cabeza, individuo) para designar al hombre como unidad psicofísica en el marco de sus circunstancias sociales.

Así, la persona se determinaba por el conjunto de estatus (social, civil y familiar) que revestía (Di Pietro y Lapieza Elli, 1982). Es decir, la persona estaba vinculada con los roles ejercidos en el marco del escenario social. Esta idea no ha surgido de la nada sino que parte de una metáfora proveniente de las antiguas prácticas griegas y romanas de representación de la alteridad.

La etimología de este concepto remite a la *persōna*, la máscara teatral romana mediante la cual se representaban diferentes personajes en el escenario y que permitía la ampliación de las voces para que fueran audibles para el público. A su vez, este término habría llegado a los romanos a través de rituales etruscos y, por lo tanto, derivaría del vocablo “*phersu*”, aunque no existe certeza al respecto. En consonancia con ello, para Ribas (2012), la relación devendría del nombre del dios etrusco enmascarado, el dios de los muertos cuyo nombre era Phersu.

En el griego, la máscara romana encuentra su correlato en el término *πρόσωπον* –*prósopon*– aunque el campo semántico no es completamente coincidente puesto que en este último caso se acentúa, no la audibilidad de la voz, sino la colocación sobre la cara y ante los ojos para ocultar el rostro y presentar otras facciones conforme lo requiere la escena (Betancour, 2007).

El signo “persona” como concepto y dos complejidades

El concepto jurídico de persona es un signo lingüístico que reviste un significado particular en el marco de una disciplina específica. Si bien la precisión semántica se agudiza en el campo de conocimiento jurídico por la exigencia definitoria que demanda la práctica interpretativa de los operadores jurídicos, el término no escapa a los problemas del lenguaje común y, por lo tanto, de manera constante se nutre de insumos significativos de la vida cotidiana extra-jurídica.

Así, la configuración del significado no es estática sino que varía con el tiempo. Por este motivo, puede ser analizada desde una perspectiva sincrónica o estática y otra diacrónica o histórica.

Saussure (1945) señaló que los signos lingüísticos son entidades biplánicas que constan de dos partes: el significante y el significado, esto es, la imagen acústica y el concepto. Ambos extremos son psicológicos, aunque el primero pareciera ser más concreto que el segundo por cuanto se lo puede identificar con sonidos ordenados temporal y espacialmente.²⁹ El concepto, en cambio, es completamente abstracto y es la idea asociada en las mentes al significante. Como puede notarse, este conjunto de dos elementos no se encuentra integrado por el referente, es decir, por la cosa en sí, por aquello que se encuentra en el mundo.

Si se aplica lo antedicho al término de “persona”, se puede observar que, independientemente del significante, existe un sentido asociado acerca de qué es este término y que es compartido por la comunidad lingüística de juristas. A pesar de que este planteo pareciera ser bastante sencillo, corresponde notar dos complejidades: la primera es que el concepto ha variado a lo largo del tiempo y, por lo tanto, es necesario distinguir desde qué perspectiva se lo describe; y la segunda es que, a pesar de que el referente no compone parte del signo en el planteo saussureano, esto no necesariamente elimina la posibilidad de una relación. Por este motivo, cabe plantear la existencia de dos vías frente a dicha encrucijada: 1) negar todo vínculo entre el ser humano y el signo lingüístico “persona” en el campo jurídico; o 2) afirmar que existe el respectivo vínculo.

En cuanto a la primera complejidad, esto es, la necesidad de distinguir las perspectivas desde las cuales se aborda un concepto, se

²⁹No obstante, aclara el autor que en realidad la imagen acústica es una huella psicológica de los sonidos en las mentes de los individuos. O sea, si bien se la identifica con ondas sonoras, esto es erróneo ya que es el producto de estas sobre las mentes lo que la define.

pueden señalar dos formas excluyentes entre sí. Por un lado, la sincrónica o estática implica dar cuenta de cómo la comunidad lingüística jurídica entiende el concepto en un momento determinado. Se asemeja a sacar una foto del conjunto de ideas asociadas que todos los sujetos involucrados tienen en mente. Por el otro, la perspectiva diacrónica o histórica permite observar los cambios que acaecen sobre los signos a lo largo del tiempo. En los diferentes estados no se puede observar el cambio sino que este es visible sólo a partir del contraste entre estados. Por otro lado, los estados son siempre abstracciones y, por lo tanto, recortes un tanto arbitrarios que implican destacar características por sobre otras. Las variaciones semánticas en cada uno de ellos producen etapas de convivencia entre lo nuevo y lo anterior, entre el sentido que empieza a ocupar lugar y aquel que paulatinamente es desplazado.

Respecto de la segunda complejidad, es decir, la relación entre el signo y la realidad, aparece la pregunta acerca de si el concepto jurídico de persona humana es completamente independiente del hombre de carne y hueso, o sea, si la disciplina jurídica puede crear su propia realidad práctica, o si, por el contrario, aunque este sea un concepto disciplinar, aún se reconoce algún tipo de vínculo con el extremo mundanal. Según sea la opción que se escoja, se crea una visión epistemológica distinta: por un lado, una disciplina que modela los objetos según su propia capacidad creativa, y, por el otro, una disciplina que se aproxima a la realidad, que reconoce sus limitaciones gnoseológicas pero que no altera el plano ontológico.

¿Hay un referente humano de “persona”?

Saussure critica la concepción de la lengua como una nomenclatura, es decir, como una lista de términos correspondientes a otras tantas cosas hallables en el mundo, en tanto presupone ideas hechas preexistentes a los signos lingüísticos y no dice nada acerca de

la naturaleza de los términos. Por ejemplo, esto no permite comprender por qué en distintos idiomas las cosas reciben diferentes denominaciones o por qué a lo que en una cultura es comprendido como una sola cosa y denominado con un término, en otras culturas recibe dos o tres denominaciones diferentes como si se tratara de dos o tres elementos diversos.³⁰ Este razonamiento apunta a que no hay nada intrínseco en las cosas en sí que reclame una denominación en particular. Así, el término “persona” se puede corresponder con cualquier elemento siempre y cuando sea aceptado y utilizado por los hablantes de la comunidad jurídica. Si esto es así, entonces no hay ningún elemento humano que demande un contenido especial respecto de las normas jurídicas y el ordenamiento jurídico no necesariamente debe tutelar o ponerse al servicio de los hombres y mujeres. Ahora bien, si se sostiene la tesis contraria, la esencia humana pone en cuestión por completo el contenido del sistema normativo y exige un especial cuidado para fortalecer la dignidad, inviolabilidad y autonomía de los sujetos. La opción por el vínculo entre el concepto y el referente mundanal no es inocente y produce múltiples efectos éticos (¿debe tutelarse al ser humano?), políticos (¿puede el Estado definir al ser humano y regular su vida a su mero arbitrio?) y jurídicos (¿hay algún límite al contenido normativo?).

El signo es el conjunto de ambos extremos, es decir, es una entidad mayor que ambos y cada uno de ellos por separado no tiene las propiedades de aquel. Saussure ilustra esta idea mediante una analogía con la molécula del agua que se encuentra constituida por dos átomos de hidrógeno y uno de oxígeno. Ni cada uno de los átomos del hidrógeno ni el del oxígeno por separado tienen las propiedades

³⁰ Por ejemplo, Guibourg, Ghigliani y Guarinoni (1986) destacan que, en castellano, utilizamos el término “reloj” para designar a los aparatos destinados a medir la hora. Sin embargo, en inglés se utiliza “clock” para el reloj de pared y “watch” para el de pulsera. En francés, “horloge” designa el reloj de pared, “pendule” el de mesa y “montre” el de pulsera.

del agua. Así, la persona como concepto jurídico es más que el mero conjunto de letras o fonemas y abarca también el sentido asociado.

Para el lingüista ginebrino, el signo lingüístico posee dos caracteres: 1) la arbitrariedad que une el significante con el significado (esta relación es regida por el principio de arbitrariedad) y 2) su extensión lineal (carácter regido por el principio de linealidad). A los fines de este trabajo, interesa focalizarse en el primero. Éste implica que el lazo que une el significante al significado es –valga la redundancia– arbitrario, es decir, no existe ninguna causa necesaria que implique que determinados sonidos sean la imagen acústica de determinado concepto ni ninguna relación entre el signo y el mundo. Esta característica no debe ser entendida de manera que se crea que el hablante tiene la libre elección del significante. Por el contrario, sólo quiere decir que este último, en relación con su significado, es inmotivado puesto que los dos extremos no guardan en la realidad ningún lazo natural o esencial. Así, el fundamento de todo medio de expresión recibido de una sociedad se apoya, en principio, en un hábito colectivo o, en otras palabras, en la convención.

Benveniste (1971/1997) considera que existe un error en la definición que el ginebrino brinda acerca de la arbitrariedad. Ello, en tanto Saussure afirma que el signo tiene naturaleza arbitraria porque el significado no tiene un nexo natural con la realidad. Así, critica la inclusión de un tercer término que no estaba comprendido en la definición inicial del signo como entidad biplánica (significado y significante). Este tercer término es el referente, la cosa misma o la realidad. El planteo de la lengua como forma y no sustancia requiere que la lingüística solo se aboque a las formas exclusivamente, sin relación alguna con las sustancias extra-lingüísticas. De esta manera, entender el concepto “persona” sólo puede y debe hacerse en el marco del sistema lingüístico y eliminar todo extremo externo.

Lo que Saussure propone, en realidad, no es la inexistencia de una relación entre el signo y el referente sino, más bien, la irrelevancia para los estudios lingüísticos de un posible vínculo. Así, no

se expide sobre la realidad externa ni para negarla ni afirmarla; lo que le interesa es deslindar el campo de la lingüística de aquel que no le corresponde. Siguiendo estos razonamientos en materia de la lengua, cuando la ciencia del derecho analiza un concepto jurídico, como es el de persona, acaba por focalizarse en el significado que ella misma le atribuye aunque no logra resolver de manera acabada qué ocurre con los elementos externos, como, en este caso, el ser humano. ¿Tiene relación o no con el concepto jurídico de persona?

Identidad y oposición, dos categorías para entender el signo

Para Saussure, los signos lingüísticos se relacionan entre sí a través de la oposición o de la identidad de unos respecto de otros. Señala el maestro suizo que el signo es una entidad material pero que no solamente tiene esta faceta puesto que también se encuentra dotado de “condiciones a que es extraña su materia ocasional” (1945: 187).

El concepto asociado a una imagen acústica entraña una serie de características básicas y esenciales sin las cuales un elemento no podría ser denominado bajo el signo lingüístico. Como consecuencia, existen características secundarias o contingentes que pueden o no estar sin que ello altere la relación de designación. Las entidades no son solamente materiales sino que también existen otras condiciones. Este complemento que va más allá de las contingencias se compone de un conjunto de características esenciales que deben estar presentes para que se pueda atribuir a un hecho cierto concepto.³¹

³¹ Saussure brinda el siguiente ejemplo: al hablar del expreso Ginebra-París de las 8,45 hs. de la noche como una identidad, puede que se estén abarcando diferentes locomotoras, maquinistas, vagones, personal, etc. Sin embargo, a la luz de la definición del expreso, mientras cubra cierto recorrido en el horario determinado, será suficiente para concebirle identidad (1945: 185-187).

Así, una persona es un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones como característica esencial. De manera contingente, puede ser el sujeto obligado a cumplir una prestación contractual, puede ser el denunciante de un ilícito penal, puede ser el administrado en una relación de derecho público, etc. No es relevante que sea Juan contratando con Pedro, Microsoft S.A. vendiendo un software a Sony S.A. o el Estado argentino otorgando una jubilación a Pablo. Lo que define a la persona, en estos términos, no es la contingencia subjetiva sino la capacidad de que se le imputen normas.

Para no caer en la relación con el mundo, Saussure plantea que cada signo es lo que otros no son. La lengua constituye un conjunto de signos que se oponen unos a otros y el campo semántico de uno se extiende hasta el comienzo de otro. Estas distinciones entre los objetos es lo que permite comprender y demarcar el pensamiento respecto del mundo.

Lo antedicho no posee una relevancia menor en tanto el signo lingüístico no puede ser aislado del sistema del cual forma parte. Una persona es tal en oposición a un derecho real de dominio, a un bien, a un contrato, a un tipo penal, etc. No se define por su relación con el ser humano sino por su vínculo de oposición con otros términos jurídicos y por su identidad con otros elementos que puedan reemplazarlo (por ejemplo, un ente susceptible de adquirir derechos y obligaciones o núcleo de imputación normativa).

La institución de la persona y la aproximación epistemológica

Conforme lo explican Tau Anzoátegui y Martiré (2005), las instituciones son ordenaciones parciales (es decir, ninguna pretende abarcar todo lo que un ser humano puede hacer o ser) de la vida del hombre en sociedad (o sea, la convivencia es un requisito

indispensable) que han llegado a un desarrollo sólido y autónomo a través de la actividad desplegada y la renovada adhesión de muchas generaciones (esto es así por cuanto son sistemas de vigencias que no se forman estructuralmente de manera pacífica sino que como conceptos históricos temporal y espacialmente significativos, superan tensiones que son las que fuerzan cambios). Agregan estos autores que las instituciones no pueden ser presentadas ni analizadas en un ámbito histórico temporalmente limitado sino que requieren un campo de observación a veces tan vasto que escapa a la actual posibilidad de conocimiento histórico. “Con todo, puede afirmarse que la vigencia de una institución sólo dura una parte de su período de desarrollo. El resto de este período se halla cubierto por la fuerza de la inercia” (2005:34). A raíz de lo dicho, este y el siguiente apartado se abocan a reflexionar sobre el concepto jurídico de persona como una institución, es decir, como un sistema de vigencias que ordena parcialmente la vida humana y que tiene un desarrollo histórico o diacrónico.

La tradición juspositivista, con Kelsen (1962 y 1982) como su principal exponente, ha definido a la persona como un centro de imputación de derechos y obligaciones, es decir, como un núcleo normativo que, por ende, es una construcción de una autoridad normativa,³² completamente desligada de vínculos con una esencia humana. En la vereda opuesta, las visiones jurídicas realistas o antropológicas critican esta postura al señalar que el ser humano se encuentra detrás del sistema normativo y que dicho ordenamiento no puede violar su dignidad o, al menos, un conjunto de derechos humanos, morales o naturales.

De acuerdo con lo dicho, la forma de entender el concepto de persona repercute en el quehacer de la ciencia del derecho. La primera concepción, de corte positivista, es coherente con una visión de la

³² El término de autoridad normativa es tomada de von Wright 1970, no de Kelsen.

ciencia del derecho caracterizada como pura, autónoma, que puede definirse a sí misma y definir sus conceptos fundamentales desde un punto de vista interno, esto es, de manera autosuficiente, y que es eminentemente descriptiva y teórica. La segunda, por el contrario, tiende a ver la disciplina jurídica como un saber impuro y relacional por su conexión con otros campos del conocimiento, descriptivo pero por sobre todo prescriptivo y que se funda en la razón práctica.³³

Un ejemplo interesante para mostrar cómo la comprensión de los diferentes sentidos del concepto jurídico de persona impacta en la práctica normativa es el caso argentino. El primer Código Civil, sancionado en 1869 y que entró en vigor en 1971, disponía, en su artículo 30, que “son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones”. Este precepto estuvo vigente hasta el año 2015, cuando entró en vigor el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. En este último cuerpo, no existe ninguna definición de persona y, en cambio, aparece la idea de persona humana (en contraposición con las personas jurídicas que sí son definidas) como un concepto natural y proveniente de la realidad. No es el Código el que explica este concepto sino que la carencia de definición permite intuir que se reconoce que es tomado del lenguaje común y, por lo tanto, de la misma experiencia de seres humanos de los miembros de la comunidad de destinatarios.

³³ Ejemplos de posturas que entienden al saber jurídico como fundado en la razón práctica se pueden encontrar en la obra de Finnis (2011), Alexy (1988, 1997, 2002, 2003, 2004, 2008, 2010, Vigo 2008, 2010, 2012), Massini Correas (1983, 1999 y 2008), Casaubón (1981 y 1984), Basso (1984), De la Rosa (2009), entre otros.

La dimensión ética del concepto jurídico de persona

Ahora bien, tras lo dicho anteriormente, se pueden pensar dos perspectivas éticas de la consideración de la persona como ser humano:

1. por un lado, que el hecho de hacer referencia a esta naturaleza humana no altera los principios normativos y que, por lo tanto, los efectos interpretativos son los mismos que los de la postura juspositivista: a la disciplina jurídica sólo le importa el hombre o la mujer en tanto ejerzan un rol normativo y, por lo tanto, se le imputan las mismas consecuencias; o,
2. por el otro, que la naturaleza humana como referente principal del concepto requiere una especial protección de ella y que, por lo tanto, toda interpretación de las normas jurídicas que se le imputan o las consecuencias de los roles ejercidos no pueden desnaturalizar dicha humanidad.

La primera alternativa no pone límites al contenido normativo y, por lo tanto, cualquier consecuencia hermenéutica es admisible. La segunda, en cambio, acarrea una responsabilidad para el intérprete: no soslayar el límite de la humanidad. Precisamente, en este último caso es en donde reside la relevancia de la hermenéutica analógica como herramienta. Diversidad de interpretaciones pueden ser posibles y correctas, no obstante, algunas serán ciertamente consideradas adecuadas mientras que otras serán claramente incorrectas. Así, esta lucha con la realidad del ser humano que interpela y se resiste, que se exhibe pero se disfraz, abre un abanico que no admite posiciones dogmáticas o univocistas. Sin embargo, tampoco ello abre la puerta para el equivocismo y el relativismo total. La realidad como esencia humana está allí y no admite su reducción a los vaivenes discursivos. ¿Cómo reconocer la dimensión ética como necesaria? Para hacer

uso de una herramienta propia del razonamiento práctico es factible utilizar afirmaciones que, conforme a las reacciones que provocan, hacen explícito lo implícito. Supongamos así una norma jurídica como la siguiente: “Las personas humanas podrán ser asesinadas por agentes estatales en cualquier situación sin que por ello corresponda sanción alguna”.

Si esta prescripción no causa ninguna sensación de injusticia, entonces la perspectiva desde la cual nos aproximamos al concepto jurídico de persona humana es, o bien juspositivista o bien realista antropológica sin aditamentos éticos. Por el contrario, si esta norma genera una insatisfacción a la luz de ciertos parámetros éticos como lo correcto, lo bueno, lo justo, es porque se considera que una norma que permita quitar la vida de un ser humano desnaturaliza el concepto jurídico de persona. En este último caso, la ética es una dimensión necesaria de la hermenéutica jurídica del concepto de persona humana.

Consideraciones finales

El concepto jurídico de persona se construye a partir de una metáfora que lo relaciona con las máscaras de las antiguas Grecia y Roma. De esta figura retórica, la teoría general del derecho y, también, la práctica jurídica han derivado un atomismo respecto de los efectos interpretativos. Así, una persona es un ente susceptible de adquirir derechos y obligaciones o, más bien, un centro de imputación normativa. Se enfatiza en esta definición para deslindar el concepto normativo del ser humano. Así como la tecnología corporal permitía ejecutar roles establecidos por el autor de una obra, la persona en el derecho ejecuta los derechos y obligaciones que la autoridad normativa atribuye. Sostener esta postura implica, además, aseverar que el concepto normativo crea su propia realidad completamente deslindada del mundo fáctico. El discurso jurídico dibuja o, más bien,

desdibuja la realidad. La interpretación, en este caso, no interpela ningún plano ético, sólo exige la adecuación al marco normativo.

Por el contrario, si se concibe que el concepto jurídico de persona tiene un vínculo con el ser humano como el ejecutor de las acciones y como el receptor de las consecuencias normativas, entonces caben dos variantes en términos de los efectos hermenéuticos. La primera de ellas es sostener que el concepto se vincula con lo humano pero que ello es simplemente una asociación semántica entre el signo lingüístico y su referente mundanal pero que de ninguna manera ello implica evaluar críticamente el contenido normativo. Como puede notarse, esta postura se asemeja claramente al positivismo jurídico. La segunda de ellas propone que esta asociación con una esencia no es una mera casualidad o un puro señalamiento referencial sino que implica una exigencia ética de ajustar toda interpretación a dicha naturaleza humana. Una interpretación, en estos términos, no puede destruir mediante sus efectos aquello sobre lo que recae. Así, según la opción hermenéutica que se realice, el concepto jurídico de persona encierra o no una dimensión ética.

Referencias bibliográficas

Basso, Domingo (1984), “Acerca del conocimiento especulativo y del conocimiento práctico”, en *Prudentia Iuris*, diciembre de 1984, pp. 6-13.

Benveniste, Émile (1971/1999), “Naturaleza del signo lingüístico”. *Problemas de Lingüística general I*. 1ª edición en español, 19ª reimp., México/Madrid: Siglo XXI editores.

Betancourt, Fernando (2007), *Derecho romano clásico*, 3ª edición, Sevilla: Universidad de Sevilla.

De la Rosa, Yezid (2009), “Acerca de la razón práctica en el derecho y sus límites en la justificación de las decisiones judiciales”, *Jurid.* 6(1), Enero-junio 2009, Manizales (Colombia), Pp. 52-68.

Di Pietro, Alfredo y Lapieza Elli, Enrique (1982), *Manual de Derecho Romano*, Buenos Aires: Depalma.

Finnis, John (2011), *Natural Law and natural rights*, 2° ed., Oxford: Clarendon Law Series.

Foucault, Michel (2007), *Las palabras y las cosas*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno.

Ghibourg, R., Ghigliani, A., y Guarinoni, R. (1986), *Introducción al conocimiento científico*, Buenos Aires: Eudeba.

Hohfeld, Wesley N. (1991), *Conceptos jurídicos fundamentales*, México: Fontamara.

Kelsen, Hans (1962), *Théorie Pure du Droit*, Charles Eisenmann (trad.), 2° édition, Paris: Dalloz.

Kelsen, Hans (1982), *Teoría Pura del Derecho*, Roberto Vernengo (trad.) Traducción de la segunda edición en alemán, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Lakoff, George y Johnson, Mark (1991), *Metáforas de la vida cotidiana*, Madrid: Cátedra.

Massini Correas, Carlos Ignacio (1983), *La prudencia jurídica. Introducción a la gnoseología del Derecho*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Massini Correas, Carlos Ignacio (1999), *El derecho natural y sus dimensiones actuales*, Buenos Aires: Editorial Ábaco.

Massini Correas, Carlos Ignacio (2008), *Filosofía del Derecho. El conocimiento y la interpretación jurídica*, Tomo III, Buenos Aires: Lexis Nexis.

Mendonca, Daniel y Guibourg, Ricardo (2004), *La odisea constitucional. Constitución, teoría y método*, Madrid|Barcelona: Marcial Pons.

Ribas Alba, José María (2012), *Persona: desde el derecho romano a la teología cristiana*, 2° ed., Comares: Granada.

Saussure, Ferdinand de (1945), *Curso de lingüística general*. Publicado por Charles Bally y Albert Sechehaye, con la colaboración de Anoinette Weil. Clara Ubaldina Lorda Mur (trad.), Buenos Aires: Losada.

Vigo, Rodolfo L. (2008), “Un iusnaturalismo realista-clásico, dialogico y racional”, Botero Bernal, Andrés (coord.), *Filosofía del Derecho Argentina*, Bogotá: Temis.

Vigo, Rodolfo L. (2010), *Las causas del Derecho*, Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Vigo, Rodolfo L. (2012), *Cómo argumentar jurídicamente*, Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Von Wright, Georg Heinrik (1970), *Norma y Acción. Una investigación lógica*, Pedro García Ferrero (trad.), Madrid: Tecnos.

Wittgenstein, Ludwig (2010), *Investigaciones filosóficas*, 3° ed., México: Crítica.